



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso, se observa ha transcurrido más de un año a partir de la fecha de realización de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C. P. T., esto es, 04 de febrero de 2020, y en la cual se decretó como prueba en favor de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, dictamen pericial con el objeto determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante, sin que la parte haya realizado las gestiones tendientes a obtener la referida calificación.

Lo que podría traducirse en una sanción por la inactividad de la parte demandada, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, por consiguiente el requerimiento, se hará en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así pues, se ordenará a la parte demandada Colfondos Pensiones y Cesantías el cumplimiento de lo requerido dentro del proceso de la referencia y para tal efecto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones contempladas en la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR al Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el cumplimiento de lo requerido dentro del proceso de la referencia y para tal efecto, se le

concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones contempladas en la norma en mención.

Segundo: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, de no haberse cumplido con la orden, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. ____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16°
LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ A LAS
8:00 A.M.

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO